

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la REINA Regente.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

Examinado el expediente promovido por la Sociedad concesionaria del pantano denominado de Puentes, situado en el término de Lorca, provincia de Murcia, sobre acogimiento de la concesión á la ley de 27 de Julio de 1883:

Resultando que adjudicada la citada concesión en pública subasta á D. Pedro Pablo Ayuso con las condiciones establecidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1879 y con sujeción á la ley de aguas entonces vigente, fué transferida á la sociedad actual, la cual, en vista de la primera disposición transitoria de la citada ley de 27 de Julio de 1883, pidió en 27 de Septiembre del mismo año ser comprendida en los beneficios que esta ley dispensa; y que se acordó por la Dirección general de Obras públicas que se procediese á la medición de las obras ejecutadas y de las que faltaban ejecutar, como así se verificó y se hizo constar en acta de 7 de Noviembre siguiente:

Resultando que para los efectos del acogimiento á la nueva ley presentó la Sociedad concesionaria el es-

tudio relativo á la extensión de la zona regable, al caudal de agua disponible, á las tarifas máximas de riego, á las utilidades probables de la Empresa y al compromiso de los regantes, apareciendo de dicho estudio que el pantano cuenta con un caudal de agua de 1.500 litros por segundo, después de deducir 350 por la dotación perenne del río, otros 53 por el agua llamada «Aumento de regadores» y 196 por el servicio de otro riego gratuito titulado de «Aguas turbias»: que la extensión de la zona regable es mayor que la necesaria para el consumo de aquel caudal; y que dado el sistema de venderse en pública subasta las aguas del pantano, no es posible fijar una tarifa máxima referida al litro continuo por segundo, por lo cual se ha procurado suplir este requisito formando una tarifa para la hila, que es la medida usada para el aprovechamiento de dichas aguas:

Resultando asimismo del referido estudio que los rendimientos de la Empresa se calcularon de un 16 á un 20 por 100: que no hay posibilidad de presentar el compromiso en que los regantes se obliguen á tomar el riego por no ser los propietarios de las tierras, sino los arrendatarios, los que compran el agua, pero que aquél está completamente asegurado por ser mayor la zona regable que la cantidad de agua disponible; y por último, se consigna que reuniendo esta concesión los requisitos de la ley la Empresa tiene derecho á que se le otorgue otra por noventa y nueve años con la subvención del 30 por 100 del presupuesto de las obras que faltaba ejecutar cuando pidió los beneficios de la ley de 1883, y que excediendo las ejecutadas del 80 por 100 de la totalidad, tiene igualmente derecho al premio de 380 pesetas por cada litro de agua por segundo empleado en el riego, computando para este efecto los litros del riego gratuito ó de aguas turbias y los del aumento de regadores:

Resultando que publicada la pretensión de la Empresa no hubo oposición ninguna, y por el contrario informaron favorablemente la Comisión provincial, el Consejo de Agricultura y también el Ingeniero Jefe

y el encargado de la inmediata inspección de las obras, si bien los informes de estos dos últimos difieren en que el primero estima que no debe darse permiso á la Sociedad por el riego gratuito ni por el aumento de regadores, mientras que el segundo de estos no impugna ninguno.

Resultando que pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, manifestó que si bien se han acreditado los requisitos referentes á la zona regable y á la cantidad de agua disponible, no sucede lo mismo con los regantes, pues por más que la Empresa se ha empeñado en adaptar á la nueva ley el sistema de riegos del pantano, siempre resulta que el agua se vende en pública subasta, lo cual hace imposible el cumplimiento de estos dos requisitos en los términos que exige la ley: expone además la Junta que aun cuando no debe tratarse todavía de la cuantía de los auxilios, conviene hacer presente que siendo de un 16 y un 20 por 100 los rendimientos probables de la Empresa, según ésta dice, no tiene necesidad de auxilios ningunos, lo cual es otro impedimento para ser comprendida la concesión de que se trata en la nueva ley que autoriza al Gobierno para negar ó conceder dichos auxilios: se hacen también en el mismo informe algunas otras indicaciones acerca del plazo de la concesión sin concretar sobre esto una opinión terminante; y concluye la Junta proponiendo que no se declare comprendida la concesión en la nueva ley por no reunir los requisitos exigidos por la misma:

Resultando que contra este dictamen se formuló voto particular suscrita por tres Vocales, en el cual, después de indicarse que no es potestativo en el Gobierno la concesión de dichos auxilios, se sostiene que la Empresa del Pantano de Puentes ha acreditado que su concesión debe ser comprendida en la nueva ley porque cuenta con más de 200 litros de agua por segundo, único requisito que ésta exige, y porque reúne también las demás circunstancias prevenidas, por más que están adaptadas al sistema de riegos usado en la zona del

pantano; exponiendo los autores del voto particular, en cuanto á los rendimientos, que no son tan elevados como supone la Empresa y acepta la mayoría de la Junta; pero aun cuando lo fueran, esta circunstancia no influye ni debe influir para conceder ó negar los auxilios, porque la ley nada dice respecto de esto, y se ve por el contrario que su objeto, al tratar de saber los rendimientos, no ha sido otro que asegurarse de que no es ruinoso el negocio que intenta proteger y auxiliar:

Resultando que también se hace cargo el voto particular de las demás indicaciones consignadas en el dictamen de la mayoría, y se propone por último que se declare comprendida en dicha ley la concesión del pantano:

Resultando que el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio examina también extensamente la cuestión y se halla completamente de acuerdo con los razonamientos y con la opinión del voto particular en cuanto á que la concesión se comprenda en la ley por reunir los requisitos y circunstancias que la misma exige; estudia además los documentos presentados relativamente al presupuesto de las obras y á la medición practicada por orden de la Administración, y observando que estos documentos son los que se exigen para determinar la cuantía de los auxilios, entra en el examen de tal extremo, y propone, en vista de los grandes sacrificios hechos por la Empresa y de los beneficios tan importantes que por ella obtienen los regantes y la riqueza pública, que aquella tiene derecho á la subvención y al premio que solicita:

Resultando que la empresa ha presentado una instancia manifestando que los rendimientos del pantano no llegan al 20 por 100 y hasta podría decirse que son nulos en la actualidad por mas que hayan de ser más lisonjeros después de un período de años no muy corto:

Considerando que toda la dificultad que ofrece la cuestión, á juzgar por la extensión del informe de la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del voto particular, esta reducida á deter-

minar de una manera clara y precisa la inteligencia de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 27 de Julio de 1883 al tratar de aplicar sus beneficios á las concesiones que existían á la fecha de su publicación.

Considerando que diciendo dicha disposición 1.^a que las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta de 27 de Julio de 1883, siempre que reúna las condiciones fijadas en el art. 1.^o; y como este artículo determina que el Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo, claro es que la concesión del Pantano de Puentes, que cuenta según se ha visto con un caudal de 1500 litros de agua por segundo, tiene el requisito ó condición esencial é indispensable que exige la ley para ser comprendida en la misma conclusión:

Considerando que esta condición está consignada, no sólo en todos los informes favorables á la declaración que se pretende, sino también en el de la mayoría de la Junta consultiva, no obstante de opinar después esta Corporación en sentido contrario en virtud de las demás observaciones consignadas:

Considerando que la mencionada disposición de la ley de 27 de Julio de 1883, después de las palabras antes trascritas que los concesionarios deberán solicitar el acogimiento dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley y en un plazo que fijará la Administración teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.^o, después de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley:

Considerando que son estos requisitos, según queda expuesto, los relativos á la extensión de la zona regable, al caudal de agua disponible, á las tarifas máximas anuales y referidas al litro continuo por segundo, á las utilidades probables de la Empresa y compromiso de los regantes; y observando la forma y el esmero con que la Empresa ha tratado de llenarlos, y atendiendo además al objeto y espíritu de la ley, no puede menos de estimarse que todas sus prescripciones se han cumplido en la concesión, porque en efecto está demostrado que la zona regable tiene mucha mayor extensión que la necesaria para el consumo del caudal de agua disponible, no obstante ser éste muy superior al doble del exigido por la ley; que los regantes tienen un tipo máximo para el valor del agua, á pesar de venderse ésta en pública subasta, lo cual podría excusar del cumplimiento de esta formalidad; que los rendimientos probables de la empresa acusan el único resultado que debe tenerse presente en estos casos, esto es, que el negocio es perfectamente viable y beneficioso para el desarrollo de la agricultura y para los intereses de los regantes; y por último, está también acreditado que se cumple en la concesión actual el requisito del compromiso de los regantes, porque siendo muy cuantiosa la demanda del agua, no hay temor de que sea ineficaz la concesión, ó lo que es lo mismo, está asegurado el consumo de aquella, como lo exige la ley:

Considerando, por lo tanto, que si bien no puede decirse que el estricto formalismo de ésta se ha cumplido perfectamente en la formación de las tarifas y en la suscripción al riego, pues que este cumplimiento no parece compatible, según resulta acreditado, con la forma y condiciones en que el agua es suministrada por el pantano desde su origen, no es menos cierto que ese formalismo no puede hacer olvidar las demostraciones tan convenientes que ha dado la Empresa de que la concesión reúne las circunstancias y condiciones que pide la ley de 1883, porque ha probado que puede suministrar los riegos con abundancia, seguridad, economía y oportunidad, que ha sido el pensamiento del legislador al auxiliar las concesiones de canales en beneficio de la agricultura:

Considerando que como la Empresa solicitó el acogimiento dentro del plazo señalado en la ley, y es evidente que la concesión del pantano tiene el requisito esencial de la cantidad de agua y que reúne igualmente las demás circunstancias formales en los términos adecuados á la índole de la misma concesión y completamente satisfactorios para el fin ó propósito del legislador, es innegable que la concesión debe ser comprendida en la nueva ley:

Considerando que aun cuando la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el autor del voto particular se extienden en largas consideraciones acerca de los rendimientos, opinando la Junta que por ser éstos muy elevados no debe ser acogida la concesión á la ley, y estimando el autor del voto particular que esta circunstancia no debe influir para dicho efecto, hay que tener en cuenta que no habiendo subordinado el legislador al cálculo de los rendimientos el derecho de la Empresa á los auxilios ni la cuantía de éstos, no pueden legalmente ser negados, porque sería extender el precepto legal á lo que no dice y contrariar su espíritu, que no es otro que asegurar la bondad de la empresa que ha de auxiliarse:

Considerando que respecto de la cuantía de los auxilios parece prudente y acertada la opinión del Ingeniero Jefe de Obras públicas que ha entendido en la cuestión, porque además de estar muy razonada conoce aquél facultativo los sacrificios que ha ocasionado á la Empresa la construcción del pantano; este funcionario estima en virtud de estos sacrificios y de las ventajas del riego que á la empresa debe concederse por subvención el 30 por 100 del presupuesto de las obras que faltan por ejecutar; pero no sucede lo mismo en cuanto al premio que señala la ley por el riego ya establecido, pues opina que debe darse este premio por el caudal privativo de la Sociedad, pero no por el riego llamado de «Aguas turbias», ni tampoco por el denominado «Aumento de regadores», fundándose en que los riegos de las dos últimas clases se deben dar y se dan gratuitamente por la Empresa, y falta por lo tanto la razón de la ley para auxiliarlos:

Considerando que el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que examina este punto con mucha atención, hace constar las importantísimas ventajas que ha producido el Pantano de Puentes al desarrollo de la agricultura de Lorca y los cuantiosos desembolsos que su construcción ha costado á la Compañía,

y cree muy justo que se otorgue á la Empresa el 30 por 100 de subvención y el máximo del premio permitido por la ley, haciéndolo extensivo al riego de «Aguas turbias» y al de «Aumento de regadores»:

Considerando que son muy fundadas las alegaciones que se aducen en el expediente para el otorgamiento del 30 por 100 de subvención, y puesto que ya es conocido por la medición que se ha hecho el importe de la obra ejecutada y de la que está por ejecutar, puede fijarse en aquel tipo la subvención que se conceda:

Considerando, en cuanto al premio que es evidente que excediendo la obra ejecutada del 80 por 100 de la totalidad, según resulta de la misma medición, corresponde el premio de 380 pesetas por litro de riego empleado: pero este premio sólo es aplicable al caudal de agua privativo de la Empresa y al riego de «Aguas turbias», en razón á haberse regularizado mediante el pantano, pero no al llamado «Aumento de regadores», porque en éste la Empresa ningún sacrificio ni molestia tiene por su parte, pero sin que en ningún caso pueda exceder del 40 por 100 la suma de la subvención y del premio:

Considerando que no hay dificultad ninguna acerca del plazo por el que haya de hacerse la nueva concesión, porque diciéndose en la misma disposición transitoria que aquella se otorgará en sustitución de la primitiva con arreglo al art. 4.^o, pero sin necesidad de subasta, y previniéndose en este artículo que el plazo será de noventa y nueve años, no cabe dudar acerca de este punto, y mucho menos si se observa que en dicho artículo sólo se habla del plazo y de la subvención, de donde se deduce que las palabras de la disposición transitoria, al excluir la subasta y someter la concesión á aquel artículo, se refiere taxativamente al plazo de noventa y nueve años.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta hecha por el de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara comprendida en la ley de 27 de Julio de 1883 la concesión del Pantano de Puentes, que reúne los requisitos necesarios para optar á los beneficios que la misma ley concede.

Art. 2.^o En vista de las especiales circunstancias que en la concesión concurren y de que se ha hecho mérito, y de ser conocido el presupuesto de la obra ejecutada y de la que falta ejecutar, se le concede una subvención de 30 por 100 del presupuesto de ésta y el premio de 380 pesetas por litro de riego establecido, comprendiendo en éste el llamado de «Aguas turbias», pero no el denominado «Aumento de regadores», y cuidando siempre de que la suma de la subvención y del premio no exceda del 40 por 100 fijado como máximo por la ley, para lo cual pasará el examen de este único punto á la Corporación competente.

Art. 3.^o Que se otorgue á la Sociedad del Pantano de Puentes una nueva concesión en sustitución de la primitiva por el plazo de noventa y nueve años y sin necesidad de subasta.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

EXPOSICIÓN

Señora: Terminados los trabajos encomendados á la Comisión nombrada por Real decreto de 12 de Febrero último para proponer los medios necesarios para la instalación y régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y resueltas satisfactoria y cumplidamente por dicha Comisión en la amplia y bien estudiada Memoria que ha presentado las cuestiones sometidas á su informe, es ya llegado el momento de dictar aquellas disposiciones que son el complemento necesario para la realización de los fines que se propone el Real decreto de 29 de Enero próximo pasado creando la referida Escuela general preparatoria.

Objeto de detenido estudio y de maduro examen ha sido la determinación del número, clase y extensión de las asignaturas que deben constituir la enseñanza en la Escuela general preparatoria, así como la organización que esta misma enseñanza debe tener: y al trazar el cuadro definitivo de aquellas asignaturas, se ha tenido presente, no sólo la relación que tienen entre sí que motiva el orden que para su estudio se establece, sino la necesidad de que la preparación que han de adquirir los alumnos se generalice de tal modo que las Escuelas en que hayan de terminar su carrera puedan dedicarse exclusivamente á enseñar la ciencia en las manifestaciones de su ramo peculiar sin aumentar el tiempo para ello marcado.

La organización del Profesorado que ha de encargarse de aquellas asignaturas y de la redacción del cuestionario de cada una de ellas; la determinación de la forma y el tiempo en que han de verificarse los exámenes de ingreso y de prueba de curso en la Escuela, así como la formación de la plantilla del personal administrativo y subalterno que en aquella ha de prestar sus servicios, son asuntos también de la mayor importancia, cuya resolución por lo avanzado de la época no cabe demorarse por más tiempo.

Y por último, á fin de que la reforma proyectada pueda realizarse sin muchas de las dificultades que surgen en todo periodo de transición, y sin perjuicio de aquellos alumnos que siguen sus carreras con arreglo á planes anteriores, ha parecido conveniente dictar también algunas disposiciones que, como complementarias de las transitorias del mencionado Real decreto de 29 de Enero, faciliten sin serios obstáculos el planteamiento y la marcha normal de la ya referida Escuela general preparatoria.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios,

REAL DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero último queda modificado de la siguiente manera: La enseñanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años y comprenderá las materias siguientes: Cálculo infinitesimal, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Mecánica racional, Estereotomía completa, Topografía y elementos de Geodesia, Física, Química, Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, Economía política y Elementos de Derecho administrativo y Elementos de dibujo lineal, de figura, ornamental y de paisaje.

Art. 2.º Los Estudios de las asignaturas que se expresan en el artículo anterior se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Cálculo infinitesimal, un curso de lección diaria.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, un curso de lección diaria.

Elementos de Dibujo (cabezas y extremos), cuatro lecciones semanales.

Dibujo lineal, primer grado, dos idem, id.

Segundo año

Mecánica racional, un curso de lección diaria.

Estereotomía completa, un curso de lección alterna.

Topografía y Elementos de Geodesia, un curso de lección alterna.

Dibujo de figura (torsos y figuras completas), cuatro lecciones semanales.

Delineación y lavado, dos id. id.

Tercer año

Física, un curso de lección alterna.

Química, un curso de lección alterna.

Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, un curso de lección alterna.

Economía política y Elementos de Derecho administrativo, un curso de lección alterna.

Economía política y Elementos de Derecho administrativo, un curso de lección alterna.

Elementos de Dibujo ornamental, cuatro lecciones semanales

Dibujo de paisaje, dos id. id.

Art. 3.º La duración de cada clase en la Escuela general preparatoria será de hora y media, el curso de ocho meses, y los exámenes de ingreso, así como los de prueba de curso de los alumnos oficiales y libres, tendrán lugar en Junio y Setiembre de cada año, abrazando doble número de preguntas los de los alumnos libres que los de los oficiales. Dichos exámenes se verificarán por grupos de asignaturas y consistirán en dos ejercicios: uno oral, en que el examinando explique una ó

varias preguntas sacadas á la suerte de un programa que sólo comprenda teorías, y sobre las cuales pueda hacerle observaciones el Tribunal, y otro práctico ó por escrito, según la índole de la asignatura, reducido á la resolución de problemas, disponiendo para ello el examinando de los libros que le sean necesarios.

Art. 4.º Las notas de calificación, tanto en los exámenes de ingreso como en los de fin de curso, determinadas en votación por el Tribunal, serán: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Suspenso en los de Junio, y estas mismas, sustituyendo la última por la de Desaprobado, en los de Setiembre.

Art. 5.º Los alumnos no podrán pasar de un año al siguiente sin haber obtenido la nota de Bueno por lo menos en todas las asignaturas correspondientes al primero, estándoles prohibido simultanear asignaturas de cursos diferentes. El que perdiera año podrá repetirlo cuantas veces le fuera posible, sin obligación de cursar las asignaturas ya aprobadas ni examinarse de ellas.

Art. 6.º Los alumnos libres, que podrán asistir á las clases del establecimiento en cuanto lo permitan las condiciones del local, tendrán derecho á ser examinados de las materias que constituyen la enseñanza de la preparatoria, siempre que previamente hayan probado: para Mecánica racional, Topografía, y Elementos de Geodesia el Cálculo infinitesimal; para Estereotomía la Geometría descriptiva, y para Física é Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica la Mecánica racional.

Las notas de calificación para los alumnos libres, así en los exámenes del ingreso como en los de las enseñanzas anteriormente mencionadas, serán las mismas que las determinadas por el art. 4.º para los alumnos oficiales.

Art. 7.º La situación de alumno oficial y la del alumno libre son incompatibles como simultaneas.

Art. 8.º No se fija edad á los aspirante á ingreso en la Escuela general preparatoria.

Art. 9.º Los Profesores de la Escuela general preparatoria redactarán en el más breve plazo posible los programas de las asignaturas que cada uno tenga á su cargo, comprendiendo en ellos los adelantos que hayan alcanzado las ciencias, detallándolos cuanto sea preciso y dividiéndolos, si necesario fuere, en lecciones con arreglo al número de días electivos de que conste el curso.

Los programas de las asignaturas de ingreso en la Escuela serán publicados en la Gaceta de Madrid por la Dirección general de Instrucción pública en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año.

Art. 10. El personal facultativo de la Escuela general preparatoria constará de 16 Profesores, distribuidos en la forma siguiente: tres para cada asignatura oral del primer año; dos para cada uno del segundo, y uno para cada uno de las del tercero.

Habrà además dos Profesores numerarios de Dibujo; uno para el de figura y paisaje, y otro para el lineal y ornamental.

El personal auxiliar se compondrá de seis Ayudantes para las clases orales y dos para las de Dibujo,

con el haber anual de 2,000 pesetas cada uno,

Art. 11. El personal administrativo y subalterno de la Escuela se compondrá de un Director, con la gratificación de 750 pesetas; un Secretario, con la de 250; un Oficial de Secretaría, con el sueldo de 2,000 pesetas; un Escribiente primero, con el de 1,250; uno id. segundo, con el de 1,250; un Conserje con el de 2,000; un Porterero, con el de 1,500, y seis Ordenanzas, á 1,250 pesetas cada uno,

Los cargos de Director y Secretario serán desempeñados por dos Profesores de la Escuela, previo nombramiento para el primero del Ministerio de Fomento, y de la Dirección general de instrucción pública para el segundo.

Art. 12. La Junta de Profesores redactará en breve plazo y propondrá á la aprobación de la Superioridad un reglamento administrativo por el cual deba regirse la Escuela general preparatoria.

Art. 13. Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los exámenes de ingreso á que se refiere el art. 3.º de este decreto se verificarán por este año en el mes de Octubre próximo.

Segunda. En tanto se permita ingresar en la Escuela general preparatoria con estudios probados en otros establecimientos, según las disposiciones transitorias del decreto de 29 de Enero último y la 3.ª de la Real orden de 16 de Abril próximo pasado, el Director de la Escuela podrá consentir la simultaneidad de algunas asignaturas siempre que con ello no se altere el orden interior establecido para el régimen de la Escuela ni el de prelación de materias señalado por el art. 6.º de este decreto.

Tercera. Los que fueron alumnos en 1.º de Octubre próximo de las Escuelas especiales de Ingenieros podrán continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron sus estudios, sin perjuicio de estudiar en la Escuela preparatoria las asignaturas que les correspondan y sean suprimidas en sus respectivas Escuelas.

Cuarta. Los que en la fecha indicada en la disposición anterior tengan aprobada alguna asignatura del curso preparatorio en cualquiera de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, de Minas ó Agrónomos, podrán en Junio y Setiembre de 1887 examinarse en dichas Escuelas de las restantes materias de entrada, é ingresar, si las aprobasen, con derecho á continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron, entendiéndose que el estudio de las referidas materias habrán de hacerlo privadamente ó en la Escuela preparatoria por suprimirse desde el próximo curso la enseñanza oficial del preparatorio en las Escuelas especiales mencionadas.

Quinta. En las Escuelas de Ingenieros industriales y Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.º de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero último.

Sexta. Quedarán sometidos á las disposiciones del decreto referido de 29 de Enero los alumnos de Escuelas especiales que no prosigan los estudios durante dos años, ó los que en iguales cursos no fueren aprobados en las asignaturas del propietario.

Setima. El Ministro de Fomento queda autorizado para resolver todas las dudas que surjan con motivo de la aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES.

Núm. 1215.

Habiendo desaparecido de la casa conyugal el vecino de Alberite Pedro Zumarrán de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á disposición del Alcalde de Aberite caso de ser habido.

Logroño 21 de Setiembre de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

SEÑAS.

Edad 64 años, estatura regular, barba poblada, Viene padeciendo de demencia hace bastante tiempo.

Núm. 1216.

Habiendose fugado de la casa conyugal Maria Herce y Herce vecina de Quel de las señas que á continuación se expresan encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de referida Maria poniéndola á disposición del Alcalde de Quel caso de ser habida.

Logroño 21 de Setiembre 1886.

El Gobernador, José Morcillo

SEÑAS.

Edad 17 años, estatura regular, color sano, pelo rubio, ojos garzos, nariz chata, viste chaqueta y saya de percal con zapatos bajos y abiertos.

(Núm. 1221.)

Habiendose fugado del penal de Valladolid el confinado Carlos Donnando Llana, de las señas que á continuación se expresan encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura del mismo poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 24 de Setiembre de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

Señas.
Natural de Madrid, 26 de años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color sano, estatura 640 milímetros, estado soltero y oficio zapatero.

Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Victoriano Carreira Sanjurjo, vecino de Ortigosa, Licenciado en Farmacia y mayor de edad, se ha deducido ante este Juzgado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas del Censo electoral de este Distrito para Diputados á Córtes en concepto de capacidad y por reunir las condiciones generales que la ley exige.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 27 de la ley

Electoral vigente, expido el presente para que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse en oposición á dicha demanda los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Miguel Bobadilla.— Por su mandato, S. Ibañez.

Sección judicial.

Núm. 1218.

Don Miguel Bobadilla Samaniego,

Regimiento Caballería de Reserva, núm. 11.

Núm. 1219.

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento de Reservas vigente los individuos del Arma de Caballería que pertenecen á la primera y segunda reserva y se hallen en sus casas pasarán la revista anual ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más cercanos al punto donde habiten, debiendo hacerlo con sus respectivas licencias ó pases para que sean anotadas y conste la presentación á la revista que tendrá efecto desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Octubre; los que no se presente á dicho acto trascurrido un mes serán juzgados como desertores con arreglo al código vigente.

Así mismo con arreglo al capítulo 3.º, art. 144 los que no llenen las prescripciones anteriores y no conste en su pase el haberlo verificado no se les expedirá certificado ni pase alguno al que no haya cumplido con dicha obligación.

Los que estuvieren dentro de las Capitales donde haya Regimiento Caballería de Reserva ó Batallones de Infantería de la misma situación la pasarán ante los Jefes de dichos Cuerpos.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan soldados que se hallen en las situaciones anteriores y pertenezcan á este Cuerpo hagan llegue á noticia de ellos este anuncio bien haciendolo por pregón aviso particular ó del modo que crean más eficaz.

Logroño 23 de Setiembre de 1886.
—Federico de Uriarte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de las fincas en el barrio de Laserna

Se vende á precios arreglados, juntas ó separadamente, varias fincas rústicas, con edificio para vivienda, trujal y prensa para aceite y bodega para vino con velez, sitas en el barrio de Laserna, jurisdicción de la villa de la Guardia, Alava, que fueron de D. Fernando del Busto y en el día corresponden á sus hijas Doña Daría Ramos y Doña Valentina del Busto y Ascorbe.

Quien desee interesarse en la adquisición acuda á tratar con D. Remigio Vidaurreta, Procurador de Logroño, calle de carnicerías número 4.—piso 3.º.

LAGUARDIA.

El miércoles 15 del corriente ha desaparecido de la villa de Laguardia un caballo capon, negro pezeño, de nueve años al Marzo, de 6 y medias cuartas y dos dedos, un poco ensillado, con una cicatriz en la cruz con pelos blancos en la misma, más otra cicatriz pequeña en la cadera derecha, herrado de pies y manos, cola tendida, crines y melena poblada, va en pelo y sin cabezada,

Se interesa la busca de dicha bestia y si fuese habido su presentación en Laguardia, casa de su dueño don Fulgencio de Victoriano-veterinario de 1.ª clase y en Logroño en casa de D. Victoriano Cantera-Calle del Puente.

Imp. de Francisco M. Zaporta.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Agosto por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céntimo
6955	Meliton Diez	Herramelluri	Clero	Rústic	20	28	Setiembre	1886	5	63
5986	Idem.	id.							63	38
5957	Idem.	id.							12	63
5958	Idem.	id.							25	13
6257	Cipriano Lozano	Badaran			17	7			6	50
6258	Idem.	id.							10	»
6259	Idem.	id.							1	63
6260	Idem.	id.							20	25
6261	Idem.	id.							10	88
6262	Silverio Ruiz	id.							7	87
6263	Bonifacio Lopez	id.			18	28			2	38
6264	Idem.	id.							9	»
6265	Narciso Olarte	id.			17				10	63
6266	Bonifacio Lopez	Id.			18				68	15
6267	Pedro Garcia	Zorraquin				30			10	63
6533	José Cuevas	Autol			17				8	88
6534	Tomás Zorzano	Logroño							20	25
6535	Matias León Bretón	Santa Lucia							21	»
6536	Juan Aransay	Corporales							2	50
6537	Idem.	id.							5	»
6822	Fermin Hernaez	Tricio			16	1			10	»
6867	Idem.	id.							268	10
6828	Idem.	id.							15	65
6829	Idem.	id.							17	65
6830	Fermin Garcia	Villalobar				2			20	5
6831	Victoriano Pinillos	Corera							3	55
6832	Idem.	Id.							2	»
6833	Juan Martínez	Calahorra				6			59	38
6834	Segundo Ibarra	Logroño							6	25
6835	Idem.	Id.							3	65
6837	Manuel Gil	Calahorra				9			108	75
6838	Idem.	Id.							13	95
6839	Idem.	id.							51	6
6840	Lino Barque	id.							5	»
6841	Cárlos Amusco	id.							31	»
6842	Idem.	id.							8	»
6844	Mateo Nicolás	Clavijo				13			9	80
6845	Juan Adán	Calahorra				16			11	5
6846	Rufino Fernández	Tricio				14			27	70
6847	Manuel Olarte	id.							23	30
6848	Idem.	id.							15	25
7849	Idem.	id.							15	5
6850	Celestino Saenz	id.				16			3	75
7025	Ramón Barrasa	S. Millan de Yecor			10	24			25	25
246	Angel Urbina	Huercanos		Urbanª	20	11			12	50
264	Manuel Moreno	Hormilleja			19	1			37	50
265	Francisco Valdivieso	Id.				18			87	50
7103	Castor Rueda	Casalarreina		Rústic	9	17			30	35
7128	Florentino Vega	Logroño			8	1			82	50
7129	Julian Martinez	Sojuela				24			25	50
7130	Justo Garcia	San Millan				»			27	70
7131	Juan Diego López	Alfaro				20			145	20
83	Francisco Berga	Canillas	Beneficenc	Urbanª	7	18			87	60
7143	Manuel Jiménez	Alfaro	Clero	Rústic		20			40	10

Logroño 25 de Agosto de 1886. El Administrador.— de Propiedades é Impuesto José Tejada.